

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50  
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00  
Id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Por la Dirección general de Administración se comunica a este Gobierno que, instruido en el Ministerio el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de esta Corte contra la cuota que por contingente provincial se asignó a la Corporación municipal al votarse el presupuesto provincial para el corriente año, se ponga en conocimiento de las partes interesadas a fin de que, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden en este periódico oficial, puedan alegar y presentar ante dicho Centro directivo los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que se hace público, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto de 1902.

Madrid, 29 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.

(Núm. 2.523.)

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Ferrocarriles.

A los efectos reglamentarios procedentes se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL la siguiente resolución de este Gobierno, recaída en el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante como consecuencia de los retrasos de salida de trenes originados por detenciones del servicio de Correos

en la estación de Atocha durante el mes de Enero último.

Madrid, 26 de Julio de 1915.—El Gobernador, E. Sanz y Escartín.

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por los retrasos de origen con que vino dando salida a sus trenes de la estación de Atocha durante el mes de Enero último, produciendo una perturbación en el servicio con el incumplimiento en ese particular de los itinerarios que regulan la marcha de esos trenes:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles, en su informe de 23 de Marzo último, propone la imposición de una multa de mil pesetas a la Compañía por los referidos retrasos, manifestando en síntesis que con fecha 2 de Enero del corriente año la División, reconociendo ser la causa habitual de ellos en los trenes correos que llevan correspondencia pública el despacho de esa correspondencia, había ordenado se hermanaran la observancia de los itinerarios y las necesidades de Correos, en tanto se redactaba y aprobaban los nuevos itinerarios mandados formar en Abril de 1914, y prevenido que la División consideraría como retrasos justificados en cada estación intermedia la diferencia de tiempo en más que hay entre las paradas de los itinerarios vigentes y los nuevos pedidos por la Dirección general de Correos, debiendo salir los trenes a la hora marcada de las estaciones de origen y procurando ganar en las demás secciones del recorrido el tiempo que se perdiera por operaciones inherentes al servicio de Correos; que a pesar de tales instrucciones salieron retrasados de la estación de Atocha 139 trenes correos y expresos en todo el mes de Enero, variando entre dos y treinta y cinco minutos el tiempo de demora en la salida; que pedidas explicaciones a la Compañía en 4 de Febrero, con remisión de un cuadro de retrasos, ésta manifestó en 6 de Marzo ser ciertos en su casi totalidad los retrasos expresados y haber contestado con fecha 9 de Febrero, en oficio cuya copia va unida al expediente, que la Compañía no podía hallarse conforme en modo alguno con el criterio de que pueden ser considerados como injustificados y penables los retrasos debidos a que con motivo

del servicio de Correos paren los trenes en las estaciones tiempos mayores que los marcados en los itinerarios vigentes; siendo notoria la constante gestión de la Compañía para obtener remedio al estado de cosas creado por causas que se hallan absolutamente fuera de sus medios de acción; que la Compañía había procedido al estudio de nuevos itinerarios, sobre la base de dar a los trenes correos las paradas indicadas por la Dirección general del ramo, aunque lamentando que con tal motivo se contrarresten los esfuerzos que viene haciendo para conseguir mayor rapidez en los viajes; pero que es absolutamente imposible la formación en tres meses de esos itinerarios dado el gran número de enlaces con líneas propias y extrañas, y que la práctica había demostrado la necesidad absoluta de un plazo de dos años para introducir modificaciones de carácter general en los itinerarios, ya que tal arreglo obligaba a una gestión accidentada y larga para llegar a acuerdos con las Compañías vecinas:

Resultando que en 9 de Marzo del corriente año se había dictado por el Ministerio de Fomento una Real orden, por virtud de la cual, como solución de estas incidencias, se había dispuesto que los itinerarios de los trenes correos se cumplan con toda exactitud por las Compañías «con todo el lleno de atribuciones que las competen en los demás trenes ordinarios; que es atribución exclusiva del Ministerio de Fomento el régimen de esos itinerarios, y que en su vista y en interés de la regularidad y buena organización, tanto del servicio de Ferrocarriles como del servicio Postal, no resultaba conveniente ordenar que los jefes de estación pudiesen dar salida a los trenes correos mientras las estafetas ambulantes no hubiesen hecho la señal por medio de la campana de que van provistas, debiendo continuar rigiéndose dicha campana por las aclaraciones contenidas en la comunicación de la Dirección general de Correos de 28 de Agosto de 1869; que las Compañías están obligadas a cumplir los itinerarios y todas las instrucciones que se refieran al servicio de explotación y que no habiendo desvirtuado en sus eseritos ese criterio de la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles, limitándose a rectificar algunos errores del cuadro de retrasos del mes de Enero que le remitió dicha División, ni habiendo cumplido la orden de ésta de 2 del

mismo mes, sin que pueda sostenerse después de la Real orden de 9 de Marzo último que está fuera de sus medios de acción el servicio regular de trenes en los casos de entorpecimiento del de Correos al que había que considerar como un remitente o viajero cualquiera, obligado a facturar o tomar el tren a la hora reglamentaria, se consideraba en el caso de proponer la multa mencionada por entender que la Compañía había cometido una falta comprendida en el artículo 12 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles:

Resultando que al aducir descargos la Compañía en su escrito de 7 de Abril último, manifestó venir haciendo una constante labor de organización y adquisición de material encaminada al objeto de que sus trenes cumplan siempre los itinerarios prefijados; que por causas ajenas a ella vienen retrasándose los que conducen correspondencia pública; que aun cuando en las disposiciones vigentes se declara que al Ministerio de Fomento compete hacer cumplir los itinerarios que previamente obtienen la aprobación de la Dirección general de Correos, no es menos cierto que el espíritu que informa tales disposiciones da preferencia al servicio postal; que la circular de la Dirección general de Comunicaciones de 22 de Julio de 1869 establece en su art. 3.º que las Empresas exijan a sus dependientes la responsabilidad en que incurran si diesen la salida de los trenes antes de la hora y señal convenidas, y que como consecuencia los Jefes de las estaciones, tanto de origen, como de tránsito, no deben dar salida a un tren correo, aunque sea la hora marcada, hasta que el Jefe de la oficina ambulante haya tocado la campana, por lo que no se compagina esta terminante disposición con el criterio de que el servicio de Correos, una vez aprobados los itinerarios, se encuentra en el caso de un remitente o viajero cualquiera, que está obligado a facturar o tomar el tren a la hora reglamentaria; que la Real orden de 20 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, y dirigida al de Fomento, y la de 9 de Marzo del corriente año que el Ministerio de Fomento dirige al de Gobernación, más bien que dirimir la contienda, parecen suscitar una competencia entre ambos Centros ministeriales en lo que se refiere a la marcha de los trenes correos, por lo cual se comprende la difícil situación de

la Compañía y la imposibilidad en que se ha encontrado de evitar los retrasos de que se trata; que no puede invocarse tampoco para fundamentar la propuesta de multa el incumplimiento de la orden de la tercera División de ferrocarriles de 2 de Enero último, porque, antes de ella, el 30 de Diciembre, contestando a otra orden de la División del 15 de Diciembre, había solicitado se la manifestase si los Jefes debían dar salida a los trenes correos y de otras clases que conduzcan correspondencia pública a sus horas reglamentarias, aun cuando las operaciones de carga, descarga o transbordo de la correspondencia no estén terminadas, consulta a la que se contestó con la mencionada orden, por la cual se mandó hermanar en lo posible la observancia de los itinerarios con las necesidades de Correos, y se estableció que se considerarían como retrasos justificados en cada estación intermedia las diferencias de tiempo en más que hay entre las paradas de los itinerarios vigentes y las nuevas pedidas por la Dirección general de Correos, debiendo salir los trenes a la hora marcada de las estaciones de origen; pero sin autorizarla a dejar, en caso preciso, las sacas de correspondencia en los andenes; que la Compañía no se atrevió, porque no se consideró facultada para ello, a emplear ese procedimiento y realizó gestiones cerca de la Dirección general de Correos que dieron por resultado las Reales órdenes de 20 de Febrero y 9 de Marzo ya citadas; que con la orden de la División de 17 de Marzo, dictada al fin en términos claros y precisos, se apresuró a dar a los Jefes de las estaciones órdenes terminantes en tal sentido, y que no pudiendo implicar desobediencia alguna la actuación de la Compañía en el particular de que se trata, consideraba impropio la imposición de la multa propuesta y suplicaba se declarara no haber lugar a ella:

Resultando que la Comisión provincial, en su informe de 30 de Abril último, declara expresamente que la Compañía ha justificado las causas a que los retrasos obedecen, y que, por consiguiente, no procede en modo alguno la imposición de penalidad en este expediente:

Considerando que la cuestión planteada en estas diligencias está reducida a determinar si con arreglo al régimen anterior a las prescripciones de la Real orden de 9 de Marzo último, que ya resolvió concretamente la necesidad de dar salida a los trenes sin aguardar por más tiempo de la hora reglamentaria a las operaciones de carga de la correspondencia pública, podrían ser imputables a las Compañías de ferrocarriles y penarse por tanto los retrasos originados por el servicio de Correos:

Considerando que la vigencia indudable de la circular de 22 de Julio de 1869, no derogada ni contradicha hasta la mencionada Real orden de 9 de Marzo último por disposición legal alguna, obligaba a las Compañías de ferrocarriles a aguardar en los trenes correos y en los que llevan correspondencia pública a que los funcionarios de tal servicio dieran señal de tener terminadas sus operaciones, sin que en ninguna ocasión se haya ordenado expresamente a las Compañías, por más que el cuidar del servicio de circulación de trenes de todas clases sea atribución del Ministerio de Fomento, que para evitar retrasos en las estaciones de origen pudieran dejarse en los andenes las sacas de la correspondencia:

Considerando que no obsta a la jurisdicción plena del Ministerio de Fomento, en la aprobación de itinerarios y en el debido

cumplimiento de ellos, el que las Compañías compelidas por diversas órdenes hayan buscado, según ha hecho en este caso la de Madrid a Zaragoza y a Alicante, el debido esclarecimiento de punto tan esencial para fijar sus responsabilidades presentes y futuras en el régimen de trenes que conduzcan correo, ni el creer que, mientras expresamente no les fuera mandada otra cosa, no tenían medio de excusar las esperas originadas por las detenciones del servicio de la correspondencia pública:

Considerando que no arguyen falta de obediencia a las instrucciones de la División de ferrocarriles de 2 de Enero último los retrasos producidos en dicho mes por detenciones del servicio de Correos, toda vez que la División habla en ella de hermanar en lo posible la observancia de los itinerarios con las necesidades de Correos:

Considerando que la Real orden de 9 de Marzo dirigida por el Ministerio de Fomento al de Gobernación, haciéndose cargo de la de este Departamento de 20 de Febrero anterior, declara de un modo expreso ser facultad del Ministerio de Fomento velar por el estricto cumplimiento de los itinerarios en los trenes correos, ya que sobre esos itinerarios es oída siempre la Dirección general de aquel ramo, extendiendo esas declaraciones a negar eficacia a la campaña de las ambulancias, que venía siendo la llamada a dar la señal de que el servicio de Correos había terminado sus operaciones de tren a tenor de la antes citada Orden circular de 22 de Julio de 1869:

Considerando que comunicada a la Compañía por la División en 17 de Marzo la Real orden de 9 de dicho mes, con instrucciones precisas y terminantes respecto de este particular, es indudable que a partir de esa fecha no deberán considerarse justificados los retrasos que se originen por detenciones de los servicios de correspondencia; pero que por ello mismo y por no haber sido determinada semejante cosa antes de esa Real orden, parece impropio toda aplicación anterior de los criterios en ella establecidos, ya que tales criterios no deben surtir en buena doctrina administrativa efectos de retroactividad:

Considerando que la propuesta de multa de la División de ferrocarriles, que lleva fecha 23 de Marzo, es posterior a la Real orden del 9, comunicada a la Compañía el 17, y aplica por consiguiente sus efectos a retrasos originados en el mes de Enero anterior, cuando precisamente la División había excusado antes contestación categórica a la pregunta formulada por la Compañía de si podía dar salida a los trenes dejando en los andenes las sacas del servicio de comunicaciones:

Considerando que en tales circunstancias no aparece fundada ni equitativa la imposición de la multa propuesta, ya que la regla de que se considere como tiempo a ganar en estaciones intermedias el de la diferencia entre los itinerarios actuales y los nuevamente pedidos por Correos, no puede evitar en nada los retrasos de origen y toda vez que la División no especificó claramente en su Orden de 2 de Enero último ni en ninguna anterior el medio práctico de poner inmediato fin a esos retrasos, que pudieran motivar, por llegar algunos a 35, advertencias y responsabilidades para los funcionarios de Correos encargados del servicio de correspondencia en los trenes, según se indica en la tantas veces citada Real orden de 9 de Marzo último; pero que no son imputables a la Compañía y se han produci-

do, sin duda, contra su voluntad y previsiones:

Vistos los artículos 90 y 93 del Reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles, el art. 12 de ésta, la Circular de 22 de Julio de 1869 y las Reales órdenes de 20 de Febrero y 9 de Marzo últimos antes relacionados;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, declarar que no procede la imposición de penalidad alguna por los retrasos de salidas de trenes originados por detenciones del servicio de Correos en la estación de Madrid de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante durante el mes de Enero del corriente año, y que, en cambio, deberán ser objeto de rigurosa sanción cuantos retrasos se hayan producido a partir del 17 de Marzo último, en que la Real orden de fecha 9 de igual mes fué trasladada a la Compañía.

Madrid, 26 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
E. Sanz y Escartín.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,  
Francisco Terán.

(Núm. 2.463.)

Relación de las fincas declaradas «Vedado de Caza», con expresión de sus nombres, sus propietarios y términos municipales donde se hallan enclavadas, que en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de 3 de Julio de 1903, para la aplicación de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que por las Autoridades locales, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad se dé exacto y puntual cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del propio Reglamento.

(CONTINUACIÓN)

*Nombres de las fincas.—Propietarios.—*  
*Término municipal donde se hallan enclavadas.*

Dehesa del Gordo Manchón y Granja de la Hoz.—Don Eduardo Sancho Mata.—Idem.

Pasada de las Zahurdas.—Don Jenaro Velasco Bravo.—Idem.

Idem de Barrancohondo.—D. Vicente Bravo Palacios.—Idem.

Pedazo Regordo y Barranco del Desesperado.—Don Basilio Martín Velasco.—Idem.

Los Hoyos.—Don Escolástico de la Morena.—Idem.

Prusianas.—Don Bruno Rivagorda.—Idem.

Cerro del Colmenar.—Don Hipólito Palacios y Don Inocente Herraz.—Idem.

El Encinar.—Excelentísimo señor Don Fernando Primo de Rivera.—Robledo de Chavela.

Cañito, Canchillas, Prado de Hoya Mayor, Gocinilla, Hoyuelo, Umbrías y Descansillo.—Doña Matilde y Doña Consuelo Bernaldo de Quirós.—Idem.

Escarabajosa, Cerromolinos y Umbría del Tardial.—Don Domingo Lobato.—Idem.

Venta de la Rozuela.—Excelentísimo señor Don Francisco Agustín Silvela.—Idem.

Monte Agudillo.—Propios Robledo Chavela; Don José Prieto, representante.—Idem.

Hinojera y Hoya Labradillo.—Doña Justa Ramos de la Vega.—Idem.

Marañosa y Siete Villas.—Don Claudio Perlado.—San Martín de la Vega.—Idem. Las Rozuelas y el Tomillar.—Don Serapio Uriza Oñoro.—Idem.

Ensanches de Plaza, Valgeosa, Santana y Navarredondilla.—Don Benito Bernardo Rubio.—Idem.

Gózquez.—Don José Espinós Juliá.—Idem.

Pesadilla.—Excelentísima señora Marquesa Viuda de Somosancho.—San Sebastián de los Reyes.

Monte Encinar.—Excelentísimo señor Conde de Romanones.—Los Santos de la Humosa.

El Bosque.—Excelentísimo señor Duque de Baena.—Sevilla la Nueva.

Berlín.—Excelentísimo señor Marqués de Santa Marta.—Torrelodones.

Berzosilla.—Don Javier Laffite.—Idem.

Monte Alegre.—Don Amalio Martín.—Idem.

Prado Mateo.—Doña Dorotea Rubio González.—Idem.

El Enebrillo.—Don Ricardo Guillerna.—Idem.

Pontela, Pinchano, Pontes, El Infante y La Majas.—Don Galo Velasco Lucero.—Idem.

Casa de García.—Don Gregorio Oñoro Mingo.—Idem.

Coto del Prado Grande.—Don Andrés Vergara.—Idem.

Peña Bermeja.—Don Pedro de Mesa.—Idem.

El Gasco.—Don Angel Porras.—Idem.

Cantos Altos.—Don Manuel López Montalvo.—Idem.

Isla del Burro.—Don Guillermo Cereceda, arrendatario.—Idem.

Cuesta de la Mina.—Doña Andrea Alonso de la Fuente.—Idem.

Los Viales.—Don Serapio Urosa.—Idem.

Prado del Cerrillo, del Caño del Colmenar, Las Heras y Arroyo de la Viña.—Don Aquilino Velasco Hernando.—Idem.

Los Angeles.—Don Francisco Lamarcá Martín.—Torrelodones.

El Esparte.—Excelentísimo señor Marqués de Aguilatiente.—Valdemoro.

Palenques y Prados del Pajar al sitio Valmayor.—Don Ignacio Gamonal y Aguilar.—Valdemorillo.

Valmayor.—Don Juan Falcó y Sancho.—Idem.

Las Rentillas.—Don José María Rato.—Idem.

Valquemado.—Don Eduardo de Miguel.—Idem.

Fuentes Lámparas.—Doña Luisa Coll y España.—Idem y El Escorial.

Viña del Canónigo.—Don Antonio de Cerrajería y Cabanilles.—Valdemorillo.

Monte y Coto de la Moraleja.—Don Luis de Uscia y Aldama, Marqués de Aldama.—Idem.

Andrianal y Guijo.—Don Balbino Martínez, Don Leandro y Doña Felipa Miguel.—Idem.

La Ras.—Doña Ana Carvajal y Arce.—Idem.

El Enebral.—Don Daniel Dose Bourncelle.—Idem.

Cuerda Herrera.—Don Alfredo de Castro Martín.—Idem.

Los Barrancos.—Don Gregorio Estrada Auclós.—Idem.

Prado del Pino.—Don Enrique Asenjo Gutiérrez.—Idem.

El Pocillo.—Don Eustaquio Bravo Pérez.—Idem.

Canchos del Río.—Don Angel González Gamonal.—Idem.

Almorcho.—Don Eustaquio Bravo Pérez.—Idem.

Las Zanjas, Zapatero, Lagunas, Vardos, Canchal, Matacanencia y La Sorda.—Don Seraffín Romeu Pajes.—Idem.

Las Animas.—Don Antonio Moreno.—Idem.

Soldado y Fresnos.—Don Angel González Gamonal.—Idem.

Prado Martín Juan.—Don Luis Villena López.—Idem.

Higueral.—Don Eugenio Hernández Aguado.—Idem.

Colladillo.—Don Nicolás Oradea Varea.—Idem.

Fuentevieja.—Don Agustín Morales.—Idem.

Rodasnillo.—Don Juan Antonio Aracil.—Idem.

Puente del Hoyo.—Don Felipe Gamello Riaza.—Idem.

Casa de Montero.—Don Agustín Santos Martínez.—Villaconejos y Chinchón.

Navartonera.—Doña Florencia Martínez Villamanta.

Argamasilla.—Don Crisanto Fernández Villamanta.

Los Quemadillos.—Don Francisco García Gómez.—Villamantilla.

Las Cárcabas.—Don Jenaro Collado Pérez.—Idem.

Navacerrada.—Don Gregorio Zamorano.—Idem.

Cerro Martín.—Don Antonio Guerrero García.—Villanueva del Pardillo.

Cotería de Gárnica.—Doña María Gamonal Corral.—Idem y Colmenarejo.

Casatorres.—Don Fidel Perlado Moreno. Villa del Prado.

La Caprichosa.—Don Joaquín Requilon San Pedro.—Idem.

Dehesa de Villoscura y Cuartel del Tocador.—Excelentísimo señor Duque de Denia.—Valdemaqueda (La Unión Resinera Española).

Madrid, 29 de Julio de 1915.

El Gobernador,  
Eduardo Sanz y Escartín.

(Núm. 2.498.)

## Dirección general de Obras públicas

### Carreteras.—Reparación.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, a las diez y siete horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 al 10 de la carretera de Madrid a Portugal y kilómetros 20 al 25 de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 192.693,77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1906, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las trece horas del día 21 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos

civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ..... de la carretera de ....., en la provincia de ....., y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ..... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ....., y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.930,00 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 23 de Julio de 1915.

El Director general,  
P. O.,  
R. G. Rendueles.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ..... de la carretera de ..., provincia de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación de las carreteras de Madrid a Portugal, kilómetros 7 al 10, y de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, kilómetros 20 al 25, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto total de contrata es de pesetas 192.693,77.

1.º El rematante queda obligado, bajo la pena que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta, dentro del término

de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 1.926,94 pesetas equivalente al uno (1) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Deuda al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras, y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él, por razón de aquéllas.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1919.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra serán de cuenta del contratista.

Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

### Importe de la obra a los precios de presupuesto.

Año de 1915, 24.000,00 pesetas.  
Año de 1916, 32.000,00 pesetas.  
Año de 1917, 40.000,00 pesetas.  
Año de 1918, 52.000,00 pesetas.  
Año de 1919, 14.693,77 pesetas.  
Total, 192.693,77 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones de cada proyecto; pero de su importe sólo se acreditará hasta 31 de Diciembre de 1919 el 50 por 100 de la cantidad certificada, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

El otro 50 por 100, del que se entregará certificación al contratista, a los mismos fines del endoso autorizado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1911 y reglas complementarias de 5 de Octubre siguiente, se abonará en los años 1920 a 1925; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que se especifica en el siguiente estado, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente para su abono.

### Cantidad máxima que se podrá abonar en cada año.

Año 1915, 12.000 pesetas.  
Año 1916, 16.000 pesetas.  
Año 1917, 20.000 pesetas.  
Año 1918, 26.000 pesetas.  
Año 1919, 26.000 pesetas.  
Año 1920, 20.000 pesetas.  
Año 1921, 16.000 pesetas.  
Año 1922, 16.000 pesetas.  
Año 1923, 16.000 pesetas.  
Año 1924, 16.000 pesetas.  
Año 1925, 8.693,77 pesetas.  
Total, 192.693,77 pesetas.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º En las certificaciones correspondientes al importe de la mitad de la obra ejecutada, cuyo pago se difiere con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1914, se hará constar el presupuesto anual a que corresponde su pago, así como que, a contar de la terminación del plazo de los dos meses siguientes al de la fecha de la certificación, devengará hasta su abono el interés anual del cinco (5) por ciento (100) con cargo al capítulo 14, artículo único del presupuesto en vigencia.

8.º El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas de cada uno de los proyectos que forman parte del contrato a la observación de la Ley de 14 de Julio de 1907, sobre protección a la industria nacional, y de las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902, y tendrá derecho a que se le haga la recepción de las obras por kilómetros terminados, siempre que del reconocimiento que practique el Ingeniero Jefe resulte que la obra está ejecutada con arreglo a condiciones.

9.º La fianza a que se refiere la condición primera de las precedentes será devuelta al contratista, a petición suya, cuando el importe del 50 por 100 que, con arreglo a la sexta, queda por abonar, exceda del doble de dicha fianza, quedando una cantidad igual al importe de aquélla afecta a sus mismas obligaciones y no pudiendo, por consiguiente, tener efecto para ella los endosos a que se refiere la ya citada condición sexta.

Madrid, 23 de Julio de 1915.

El Director general,  
P. O.,  
R. G. Rendueles.

(Núm. 2.507.) (E.—321.)

## Agencia ejecutiva

### Zona tercera.

Don Alberto Domínguez Vieyter, Agente ejecutivo de Hacienda en la tercera Zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por esta Agencia contra el deudor Don José Luis Barceló por débitos en concepto de alcances, se ha dictado con fecha 31 de Julio último la siguiente

Providencia.—Resultando de lo actuado en este expediente que no se ha podido venir en conocimiento del domicilio del deudor, vengo en acordar se notifique la presente por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el art. 142 de la Instrucción, para que en el plazo de ocho días hábiles, después de la inserción de la

presente en dicho periódico oficial, comparezca en esta Agencia ejecutiva, sita en la calle del Carmen, núm. 34, piso primero, a verificar el pago del descubierto, que asciende a dos mil pesetas, más las dietas que devengue esta Agencia ejecutiva, según dispone el art. 107 de la propia Instrucción de apremio; en la inteligencia que, si pasado dicho plazo no ha comparecido en esta oficina a verificar el pago del descubierto, se procederá contra sus bienes y rentas.

Madrid, 4 de Agosto de 1915.

El Agente,  
Alberto Domínguez.

## Ayuntamientos

### CHAMARTIN DE LA ROSA

Estando muy avanzados y próximos a terminar los trabajos para la formación del nuevo Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, y careciendo algunas hojas de detalles que no han podido averiguarse por desconocerse el domicilio de sus dueños, se invita a todos los propietarios, sus apoderados o representantes para que todos los días laborables y feriados, de nueve a doce, hasta el 31 de Agosto próximo, se presenten en estas Oficinas (Teatín, 8), al objeto indicado, y de no hacerlo, pudiera ser causa de perjuicios ulteriores fáciles ahora de evitar.

Chamartín de la Rosa, 19 Julio 1915.

El Alcalde,  
Mariano Jaramo.

(Núm. 2 446.)

### Sección administrativa de primera enseñanza

El Excelentísimo señor Rector de la Universidad Central, con fecha 30 de Junio último, ha tenido a bien nombrar Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Arganda del Rey a Don Alberto Lorenzo Yáñez.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid, 14 de Julio de 1915,

El Jefe de la Sección,  
Rafael López Mora.

(Núm. 2.388.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

#### CHAMBERI

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital, dictada en el juicio sumario que con arreglo a la ley Hipotecaria sigue Doña María Cadalso García contra Don José García Muñoz, sobre pago de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta y por segunda vez la siguiente Finca — Un solar situado en Chamartín de la Rosa, extrarradio de Madrid, que ocupa una superficie plana, que medida geoméricamente consta de tres mil ciento cincuenta y cinco pies sesenta décimos, equivalentes a doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, siendo sus linderos generales:

por el Este, en línea de siete metros veinte centímetros, con propiedad de Don Ricardo Ballver, antes antigua fábrica de velas, construida en terrenos pertenecientes a Don Agustín Esquerra, hoy sus herederos; al Oeste, en línea de siete metros, calle de Dolores; por el Norte, en línea de treinta y cuatro metros treinta y cinco centímetros, con terreno de Don Cándido Zafra, y por el Sur, o izquierda, según su emplazamiento, el resto del solar de donde se ha segregado la porción o parcela que se describe, propia de Don José Gómez Pérez. Manifiesta el Don José García Muñoz a los conducentes efectos que dentro de los límites de la expresada porción de terreno o solar que acaba de describirse se halla en construcción una casita de una sola planta, sin numeración oficial, con fachada a la calle de Dolores, por donde mide siete metros, comprendiendo su extensión superficial cincuenta y seis metros cuadrados.

La expresada finca ha sido tasada para su venta en la cantidad de cinco mil pesetas, y sale a segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea por la suma de tres mil setecientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiocho de Agosto próximo, a las once de su mañana; y se advierte que los autos y la certificación del Registro de la propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Actuario; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito de la parte actora, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirá postura que sea interior al tipo por que se subasta; y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores que lo interesen, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor del expresado tipo.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia interino,  
Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,  
Roque Novella.

(A.—399.)

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 3 del corriente mes, dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a instancia de Don Juan Navarrotreverter contra Don José Canosa, se sacan a la venta en pública subasta diferentes bienes muebles en la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesetas, en que han sido valorados, para cuyo remate se ha señalado el día 24 del corriente mes, a las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado; y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que dichos bienes salen a subasta; y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Estableci-

miento designado al efecto el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Manuel Moreno.

El Secretario,  
P. S.,

Félix del Arroyuelo.

(A.—401.)

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha treinta y uno de Julio próximo pasado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en los autos de procedimiento sumario que establece el art. 131 de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador Don Pantaleón Hernando y Vallejo, en nombre y representación de Doña Antonia López Human's y Don Vicente Prieto López contra Don Mauricio González Higuera, sobre reclamación de dos mil pesetas, importe de un préstamo por escritura pública, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y en el tipo del setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera, o sea en la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, la tercera parte proindivisa que al deudor Don Mauricio González Higuera le corresponde en la casa señalada con el número quince provisional, hoy veintitrés, de la carretera del Pardo, llamada de La Coruña, de esta capital, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día nueve de Septiembre próximo venidero, a las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo primeramente citado estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Todo lo cual se anunciará, con veinte días de antelación por lo menos, en el Diario de Avisos de esta Corte y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, cinco de Agosto de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Enrique Robles.

Ante mí:  
El Secretario judicial,  
Joaquín Ferrer.

(A.—402.)

#### INCLUSA

Don Félix Ruz y Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue Don Alejandro Villegas Macho contra Don Vicente Sanz y González, se anuncia la venta en pública subasta de

La mitad de la casa situada en esta Capital y su calle de San Raimundo, número diez y ocho; que linda: al Sur, por donde tiene su entrada, con la expresada calle; al Este, con terrenos propiedad de Don Juan Bautista Lacroix; al Oeste, con otra de Doña Raimunda Moret Quintana, y al Norte, con terrenos de la misma señora, cuya finca mide en totalidad cuatro mil cuarenta y dos pies cuadrados y veinticinco décimos de otro, habiendo sido valorada la expresada mitad de casa en la cantidad de seis mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día nueve de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, debiendo tener presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero; que para tomar parte en aquél deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, y en efectivo metálico, la cantidad de seiscientos pesetas, las cuales serán devueltas acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor, que se reservarán en depósito a los fines que determina la Ley, y que los títulos de propiedad de la mitad de dicha casa estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarse por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Madrid a tres de Agosto de mil novecientos quince.

Félix Ruz y Cara.

Ante mí:  
P. S. del Sr. Martos,  
Rafael González.

(A.—400.)

#### JUZGADOS MUNICIPALES

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y Garcíacamba, Juez municipal interino del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Basilio Rebollo Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas número 617 de 1915; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 17 de Julio de 1915.

V.º B.º

Miguel Gay.

El Secretario,  
Luis Garrido.

(Núm. 2.427.)

(B.—1.272.)